

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ

Proceso: REINMENDACIÓN PICTA
Demandante: INMOBILIARIA RORROS S. EN C.S.
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.
Radicación: 410013-03002-2010-000324-C3
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
NEIVA HUILA

Neiva disociés (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

1. ASUNTO

Recuseve a Sociedad INMOBILIARIA RORROS S. EN C.S. convocó a juicio a ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P. para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que el bien inmueble ubicado en la carrera 5 No 36-45 interior 1 Lote la Corpora de Neiva con una extensión de 65.226,02 mts² con registro catastral No. 00-02-0010-0026-000 y matrícula inmobiliaria No. 200164655 le pertenece o no.

2. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

Mediante escrito presentado a la Jurisdicción el 17 de noviembre de 2010, la Sociedad INMOBILIARIA RORROS S. EN C.S. convocó a juicio a ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P. para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que el bien inmueble ubicado en la carrera 5 No 36-45 interior 1 Lote la Corpora de Neiva con una extensión de 65.226,02 mts² con registro catastral No. 00-02-0010-0026-000 y matrícula inmobiliaria No. 200164655 le pertenece o no.



Tutelar: M.P. Edgar Rojas Ramírez. Rod. 206-00344-00

demanda el dominio pleno y absoluto y que como consecuencia de ello lo demandada pague a tono con lo dispuesto la cifra jurisprudencia, la suma de \$3.360.000.000 correspondientes a la indemnización plena de servicios por la restitución de 16.800 M2 en razón de \$200.000 el metro cuadrado y la ocupación de hecho permanente con fines de conducción de energía eléctrica.

De igual manera que se condene a la demandada una vez ejecutoriada la sentencia, a pagar a la demandante el valor de los frutos naturales o civiles que se hubiere generado en el predio, tanto los recibidos como lo que hubiere podido percibir durante el tiempo de la posesión, teniendo en cuenta el valor correspondiente al desmejoramiento comercial y el daño material padecido por la parte demandante.

Que la sentencia sea inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble y se condene al pago de las cosas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como fundamento fáctico de sus pretensiones la sociedad demandante señala que es propietaria del inmueble denominado Lote "LA CARPETA" ubicado en la carrera 5 No. 36-45 Inferior 1 Lote C Carpeta con registro catastral No. 00-02-0010-0026-0000 Matrícula Inmobiliaria No. 200-164655, en virtud de lo escritura pública No. 2456 de 22 de septiembre de 2006 por medio de la cual se lo compró a la Sociedad Promotora de Desarrollo del Huila S.A "PROMOHUILA S.A." documento público que fue registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el 16 de noviembre de 2006.

Que a su vez, "PROMOHUILA S.A" adquirió el inmueble por la compra realizada a la INMOBILIARIA RODRIGUEZ DUQUE Y CASSIEN C.



3

Túnel 1º, M.P. Edgar Robles Ramírez, Rad. 2016-00344-00
conforme escritura pública No. 2836 del 13 de agosto de 1998 de la
Notaría Cuarenta y Ocho del Circulo de Bogotá D.C.

Indicó que el inmueble no ha sido enajenado, ni tampoco se ha
constituido gravamen alguno, por tanto se encuentra a gente el registro
del título de propiedad.

Manifestó la sociedad demandante que se encuentra privado en un
alto porcentaje de la posesión material del inmueble a raíz de la
ocupación de hecho permanentemente con fines de conducción de energía
eléctrica que tiene la demandada privando el uso y goce de su
predio.

Que desde el momento en que realizó la compra del predio "LA
CARPETA" ha venido cancelando el impuesto predial y valorización del
predio.

Que en ejercicio de su oficio social, la sociedad demandante ha
incidido gestiones pertinentes para ejecutar proyectos o urbanísticos en
el predio "LA CARPETA", siendo éste de ello el "PLAN DE
IMPLEMENTACIÓN DEL PREDIO LA CARPETA" elaborado por Consultores
para el Desarrollo Social-CODEN.

Que en sentencia I-824 de 2007 la Corte Constitucional advierte de la
procedencia de la presente acción.

Por ultimo afirmó que fue citado a conciliación a entidad
demandada, la cual fracasó.

2.3. RÉPLICA

Admitida la demanda y como el correspondiente Tercer Oficio
sociedad demandante la réplico, aduciendo falso el hecho primero
que no le consta y debe demostrarse en tanto que de la escritura
pública apontada No. 256 del 22 de septiembre de 2006 se deduce



Túnela 1. N.P. Edgar Robles Ramírez Rad. 2016-00344-00

que es la sociedad PROMOHUILA S.A. en calidad de vendedora quien debe responder por los perjuicios causados; el hecho segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo no consta que se pruebe; el hecho noveno no es cierto, por cuarto la dirección es menor frente al área del minero y si existen suministros públicos de conducción de energía eléctrica en ese pedazo con permiso o consentimiento de los propietarios; los hechos diez y once no constan; los hechos doce y trece no son hechos y el hecho cuatro es cierto.

Luego de oponerse a lo más y cada una de las pretensiones, propuso como excepciones de fondo los denominados "Inexistencia de responsabilidad civil a cargo de ELECTROHUILA S.A. E.S.P." "Falta de Jurisdicción" "Buena fe" "Inexistencia de prueba del daño y su cuantificación" "Ausencia denexo causal entre la conducta desleída por ELECTROHUILA S.A. E.S.P." y "Los daños alegados por el demandante" "Infundada reclamación de perjuicios" "Ausencia de cargo" "Falta de estructura de uno de los requisitos para que el juzgo pueda emerger" "Presuposición de la acción" y "as que sean econocidas de oficio".

Argumentó con respecto a la primera excepción que ELECTROHUILA S.A. E.S.P. no es responsable por los presuntos perjuicios al demandante, ya que los suministros públicos de conducción de energía se han instado al igual con el permiso y autorización de los propietarios, bajo los parámetros de la ley 126 de 1938 y 56 de 1981.

Afirmó que la entidad demandante adquirió el predio con conocimiento de la existencia de la infraestructura eléctrica que existía allí desde hace más de veinte años, pues las sociedades que anteriormente tenían el título de propietarias fueron quienes le vendieron a ELECTROHUILA S.A. E.S.P. los predios donde se encuentra construida la subestación Sur de Neiva.

Aseguró que teniendo en cuenta que PROMOHUILA S.A. fue quien le vendió a la demandante el predio es ella quien en principio debe

Muñoz 19. M.P. Edgar Robles Ramírez. RCC. 2016-0034-00
reservados a la accionante al haber enajenado un bien sobre el cual
se había constituido un servidumbre.

Con respecto a lo segundo excepción denominada "Falta de
jurisdicción" expresó que los actos de constitución de servidumbre y
responsabilidad por acción u omisión de tales corresponden a
un ejercicio de competencia administrativa conforme al art. 33 de la
ley 142 de 1994, trayendo a colación un concepto emitido por la
Superintendencia de Servicios Públicos.

En su criterio hay inexistencia de la prueba del daño y su cuantificación,
dado que únicamente se solicitan sumas de dinero sin allegar soporte
probatorio por lo que tampoco habría existencia del nexo causal entre
la conducta y el daño.

Tomó en garantía a la COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. en
virtud de contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual
que se encontraba vigente para la época de los hechos solicitando
que en caso de imponer cuadricular suma de dinero a cargo de la
entity que representa, el mismo debe ser reembolsado por la
sociedad tomada en garantía así como también las costas procesales
y cualquier sumo que eventualmente fuere condendada a pagar la
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS. LLAMADO EN GARANTIA

Por medio de apoderado quien se opuso a todas las pretensiones de
la demanda y con respeto al llamamiento en garantía, aseguró que
si bien si existió el contrato de seguro por responsabilidad civil
extracontractual estos aseguran la ocurrencia de un siniestro y que en
el presente caso los perjuicios solicitados no se encuentran amparados
por los contratos de seguros suscritos con ELECTRIFICADORA DEL HUILA
S.A. E.S.P. dado que no se establece una fecha exacta del siniestro.



rut[el]a]: M/P Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00344-00

propuso como excepciones "la existencia de la obligación de la PREVISORA S.A. por no cumplir de los perjuicios solicitados" argumentando que los hechos de la demanda no cumplen con los requisitos establecidos contractualmente para el interés asegurable y por ende no se encuentra cubiertos los perjuicios acusados; "la existencia de la obligación a cargo de la PREVISORA S.A. en consecuencia de una relación contractual" dado que la empresa demandada ha suscitado con los anteriores propietarios del inmueble existió un contrato de convenio que autoriza la instalación de cableado de conducción de energía, por tanto se trata de una obligación de orden contractual; "Exclusión expresada de riesgo comparado exclusión número seis /once/" ya que al revisar los contratos de seguro suscritos no se amparan los hechos y pretensiones de la demanda; "existencia de obligación a cargo de la entidad demandada" porque en la escritura pública de compraventa entre la demandante y su antecesor no se mencionó la existencia de la servidumbre a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P. es por esto que la reclamación debe dirigirse contra el anterior vendedor; "Aplicación del deducible en los contratos de seguros" pues el deducible es el valor del siniestro o no indemnizable sino a partir de un determinado monto obligación que no se puede desconocer en el contrato de seguro; "Disponibilidad y cobertura del vicio asegurado" "Prescripción del contrato de seguros" que para el 22 de septiembre de 2006 fecha cuando se adquirió el inmueble el contrato de seguro ya se encontraba prescrito y "Límite del máximo

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez suscitados los hechos acusando principal el Juez al analizar lo prueba recaudada resolvio señalar en forma fija a favor de la demandante INMOBILIARIA TORROS S. EN C. la fracción de terreno de 3493.07 mts cuadrados que comprende el área de protección de la linea de energía de 115 kVarios de propiedad de la ELECTRIFICA DORA DEL HUILA S.A. E.S.P. que surca el predio por el que



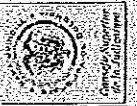
Tutela 1º. M.P Edgar Robles Ramírez Rad. 2016-00344-0.

Cárdenas y orgánica ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P. pagare la suma de \$ 57.188.150 como compensación por la ocupación de dicha franja de terreno y declaro probada la excepción de "Inexistencia de la obligación de LA PREVISORASA, por no amparar de los perjuicios solicitados" en favor de la llamada en garantía LA PREVISORASA S.A CA DE SEGUROS condonando en costas a la parte demandada.

Para sustentar su decisión el Juzgador luego de tratar a colación los postulados jurisprudenciales y normativos que rodean a mediante consideró que INMOBILIARIA ROROSI EN C., por medio de la escritura pública No. 2456 del 22 de septiembre de 2006 de la Notaría Quinta de Neiva registraron en folio de matrícula inmobiliaria No. 200-164655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, acreditó el derecho de dominio sobre el Lote la Carreta.

Argumentó que el caso de los predios en los cuales corren de forma permanente líneas de conducción de energía eléctrica se puede dar por la ocupación de hecho por parte de la empresa dueña de las líneas de energía y tiene lugar cuando no agotaron oportunamente los mecanismos legales como la expropiación, enajenación voluntaria o imposición de servicio legal.

Que de la inspección judicial realizada se hallaron tres líneas de conducción de energía de alta tensión de propiedad de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P. (Foto 1 del Cuaderno 4) y que los restos tracos por la parte demandada LUIS ERNESTO CASTRO AYALA Y JESÚS MARIO SUÁREZ ALARCON trabajadores de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P., dan cuenta de la existencia de los líneas detendido eléctrico sobre el predio objeto de reclamación ratificando el hecho de que para la construcción de la infraestructura y el mantenimiento de dichas líneas no ha habido oposición por parte del dueño del predio, manifestando que la empresa demandada es la que realiza obras de reposición y mantenimiento y que las mismas desde hace más de 25 años están al servicio de todos los usuarios.



Tutela 1º. M.P Edgar Robles Ramírez Rac. 2016-00344-00

connectados a las diferentes subestaciones de Neiva, de donde se infiere que la instalación y mantenimiento de las tres líneas de conducción de energía de alta tensión corresponde a la entidad demandada.

Aclaro que al no poder obtenerse la restitución del inmueble, en razón a que se encuentra incorporado definitivamente la franja de terreno al servicio público de producción y conducción energética, es viable reconocer la pretensión de restitución del inmueble.

Con respecto a la excepción de prescripción, adijo que no se encuentra probada ya que, por la época de la presentación de la demanda, debieron transcurrir veinte años sin que se hayan ejercido acciones de señor y dueño, y al equiparar los testimonios de los trabajadores mencionados con la escritura pública No. 88 de 20 de abril de 1998 de la Notaría Primera de Neiva, mediante la cual se constituye señadumbre sobre el predio Matamundo, dedicado al bien objeto de la demandación, tornan dudosa la afirmación de la parte demandada más aún cuando no tiene otro medio de prueba que lo respalde.

Asimismo, que al no tenerse la posibilidad de señalar el bien se debe proceder a cotizar el valor tal como lo señala art. 961 del C.C. por lo que las excepciones de merito ocasadas en la responsabilidad del art. 2341 y 2356 C.C. no tienen ocasión de prosperidad, por lo que lo procedente es la compensación y para poder establecer su valor se basó en la prueba pericial.

Que de la prueba técnica se concluyó que de las tres líneas de conducción de energía eléctrica, en dos de ellas que son de 34.5 kilovoltios existentes en el predio lotes La Carpetana es posible definir la franja de protección con circunferencia permanente, lo que si lo es para una línea de 115 kilovoltios, asignando un valor de \$150.000 al metro cuadrado y un área de 3.493.07 M² y el valor de la franja afectada resulta ser de \$523.960.800.



Túnel 1^o: M.P. Edgar Robles Ramírez Rad. 2016-00344-00

9

Que luego de ser controvertido dicho dictamen y analizar las objeciones el Despacho de conocimiento, teniendo en cuenta las categorías en las que clasificó el perito VÁSQUEZ ALVARADO para establecer indemnización (Baja 30% -40%, Media 45% -70% y Alta 75% -100%) y que el oficio tiene como fin la urbanización con un costo de 115 klovarios este proyectado una vía de doble carril, la indemnización debe ser de categoría baja, y no díje asumiendo un porcentaje del 30% del valor del metro cuadrado asignado por Fedelincas del Huic por lo que asciende a indemnización en \$157,188.150

Con respecto al llamamiento en garantía consideró que de las polizas de responsabilidad civil suscrita entre la entidad demandada y LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS no se tiene cobertura para la condena que se imponrá por cuánto no cumple con los requisitos establecidos para que se dé interés asegurable.

Por último concordó en costos a la parte demandada en favor de la parte accionante y de la entidad demandada en garantía.

4. EL RECURSO

Incorporó con la decisión la partes interpusieron recurso de apelación contra decisión de primera instancia.

NMOBILIARIA RORROS S EN C.S.

La parte demandante dentro del término de ejecutoria solicitó se modifique la sentencia en su íntimo al valor del porcentaje que fue asignado para ser cobrado por el porcentaje de aplicación más alto de efectación como lo estimo el perito VÁSQUEZ ALVARADO en el predio de Los La Carreta, con la excepción hasta el momento del pago real de obligación.

Arguyó que el trabajo del perito VÁSQUEZ ALVARADO estuvo ajustado a la realidad corroborando de primera mano en su inspección ocurrió



Tutela 1^a, M.P. Egar Robles Ramírez Rad. 2016-00344-00

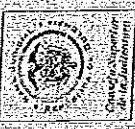
que el tendido de los tráns de alta tensión no van sobre el eje de la vía proyectada de doble carril (Avenida Diego Ospina), sino que esta tendidas sobre una franja de terreno aparte de ésta y que efectivamente al predio Lote La Carpeta, tal como se puede verificar del Decreto 1266 de 23 de diciembre de 2014, por medio del cual se adopta el Plan Parcial La Carpeta en el municipio de Neiva" en el que se ve claramente que la red eléctrica de alta tensión tiene un área de protección de 4.358,00 M2, así como en el plano correspondiente a los servicios públicos que muestra por donde va el tendido de las líneas de alta tensión y determina la afectación de la proyectada vía de doble carril que afecta una franja de terreno independiente.

Agrego que pese a que en el dictamen emitido por el señor LUIS ERNESTO CASTRO se afirmó que el representante legal de INMOBILIARIA ROROSSEN S.A. propuso la ubicación de un poste para que se ubique en el separador de los dos vías y así si no causar problemas al lote urbanizado que demandada accedió dicha manifestación es sólo un dicho sin que se cuente con un documento suscrito entre las partes en el que se contemplara dicha circunstancia.

Que en el plan parcial del lote objeto de la acción se determina el lote de afectación red eléctrica de alta tensión con un área de 4.358,00 M2 y que de afectación plan vial avenida Diego de Osma con un área de 5.398. 4 M².

Indicó que los anteriores son argumentos suficientes para que el grado de sanción sea de categórica y no daña como lo hizo el a quo.

Finalmente afirmó que el sentenciador se quedó conforme en la orden de pago como compensación por cuarto ordenar la indexación de la suma desde el momento que se indicó el dictamen hasta el momento oce lo pago total de la obligación.



Oficina Nacional de Justicia y Paz

Tutela 1^a: M.P Edgar Robles Ramírez. Rad: 2016-00344-00

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

La parte demandada presentó recurso de apelación tendiente a que se revocara la decisión y se cierre el caso en su totalidad, básicamente por cuatro puntos cardinales:

El primero referente a qué su representante no es responsable de los servicios que afirma el actor le fueron ocasionados por cuantos los servidores públicos de conacucción de energía eléctrica se han instalado allí con la autorización de los propietarios y bajo los parámetros de la Ley 126 de 1988 y 55 de 1981, asegurando que la entidad demandante adquirió el predio con pleno conocimiento de la existencia de la infraestructura eléctrica que tenía, así que se encuentran allí hace más de 20 años, accediendo que los antiguos socios y la entidad demandante fueron quienes vendieron a ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. los predios donde está ubicada la subestación Sur en Neiva.

Que por medio de la escritura pública 2456 del 22 de septiembre de 2008 la entidad PROMOTULSA S.A. enajenó a INMOBILIARIA RORROS ENCS el predio "La Carreta" donde se estableció entre las causulas que asociado vencedor se obligaba al soneamiento de lo vendido en los casos previstos legítimamente, firmando también en la fecha entrega del inmueble libre de servidumbre y dependencias legales y notarialmente, por lo que afirmó que el actor compró el inmueble aceptando las servidumbres que tenía para la época.

Indicó que en lo referente a la linea 115 KV y 345 KV la servidumbre se constituyó por parte de la representante legal de la empresa demandante y la EMPRESA ENERGÉTICA DEL SUR S.A., quedando consignado en la escritura pública No. 888 de 20 de abril de 1998 de la Notaria Primera del Circuito de Neiva constituida sobre el lote Matrícula No. 2 con número de matrícula inmobiliaria 200-142-57 y 200-203878 donde se pidió que el pago al propietario por la ejecución de la servidumbre se pagaría en esa ocasión sin costo



Tufofa 1º M.P. Edgar Robles Ramírez, Rcd. 2016-00344-00

adicional o nueva instalación y registro la razón por la cual no comparte la posición de a quo al hablar de ocupación de hecho y no haberse agotado oportunamente los mecanismos legales.

Que las tres líneas de energía eléctrica no son de alta tensión sino una que la línea de 34.5 K/ corresponde a la línea de media tensión como lo establece el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas.

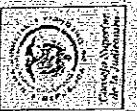
El segundo punto está dirigido a que en el evento de darse una compensación a misma debe ser una suma más baja que la ordenada, dado que se admite en la sentencia que el inmueble es de categoría daña y por lo mismo la indemnización debe ascender solo a \$81,1280, sin que se haya probado acción de daño.

Como tercer punto expone que se debe declarar procedida la excepción de falta de jurisdicción correspondiente a la jurisdicción contencioso administrativa porque con la expedición de la ley de servicios públicos Ley 142 de 1994 la imposición de sanción sobre de conducción de energía eléctrica o el resarcimiento de perjuicios causados fue otorgada a dicha jurisdicción.

Por ultimo plantea que la descripción de la acción se encuentra procedida pues la servidumbre instalada hace más de 20 años como dicen los testimonios, no corresponde en el perjuicio que la construcción esté desde 1998 hecho en lo que se origo fue la servidumbre por medio de escritura pública.

En cuanto al licenciamiento en garantía asegura que las polizas tienen cubrimiento de los hechos por los cuales se pretende una indemnización.

Razones por las que solicita se revogue la decisión de alzada y en su lugar se acceda a supresión.



5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos a resolver en esta oportunidad por parte de la Sala corresponden a establecer:

1. Competencia del proceso suscitado por ocupación de inmueble por parte de entidad del Estado para la conducción de redes de energía eléctrica.
2. Si hubo ocupación de una trama de terreno del "Lote La Carpeta" por parte de la entidad demandada con inscripción y mantenimiento de tres líneas de conducción de energía eléctrica, y en consecuencia correce el remanido indicación fija, y en qué grado de categoría se debe dar la compensación.
3. Cubrimiento de las polizas suscritas con la entidad llamada en garantía.

5.2.2 MARCO NORMATIVO

Artículo 955 2512, 258, 762 del Código Civil, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá D.C. treinta (30) de julio de dos mil diez (2010) Discurso y aprobado en Sala de ocho (08) de marzo de dos mil diez (2010) Ref. Expediente N.º 0013-03-014-2005-001-54-01; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012). Aprobado y suscrito en Sala de 13 de agosto de 2012 Ref. Exp. N.º 11001-31-03-035-2006-00403-01

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Previamente a estudiar de fondo el presente caso se hace necesario dilucidar si la competencia radica en la Jurisdicción Civil o por el contrario, se afirman que se trata de una ocupación de inmueble y de



Tel. M.P. Edgar Robles Ramírez Rad. 2016-00344-00

Responsabilidad por acción por parte del Estado le corresponde a la Jurisdicción contencioso administrativa.

Al remitirnos los hechos generadores de la demanda se desprende que la acción que se interpuso fue la acción de reivindicación fícial esto es la que tiene su base fundante en el art 955 del C.C. dado que prima ser el propietario del bien en disputa y alega que el mismo ha venido siendo ocupado por la parte demandada para la conducción de electricidad en razón por la cual acude a lo que se ha denominado como reivindicación fícial ante la imposibilidad de ser restituido el inmueble por primera prestación del servicio público en este caso e de energía eléctrica

Agrega bien el organo de cierte de la jurisdicción ordinaria de manera inmediata constante sostiene que la jurisdicción civil es competente para conocer de los asuntos como que aquí se debate en el que se pide la indemnización de perjuicios por la ocupación permanente de un inmueble de propiedad privada por parte de una empresa de servicios públicos sostuvo la Corte que la figura aplicable será la acción reivindicatoria fijada fícial o presunto establecida en el art 955 del C.C. a cuya efecto en los siguientes términos:

Sin embargo en relación con los aspectos axiológicos propios de la acción prevista por el art 955 como y como hubo de explicitarse a propósito de la semejante demanda o reclamación en este mismo proceso, acción por reclamación se debe tener en cuenta que el artículo 955 del Código Civil establece que el poseedor se ha hecho posible la persecución de ello como cuantía sobre el bien gravado en interés social o a utilidad pública por haberlo destinado a un servicio de utilidad social o de interés general (Sentencia de casación de 19 de diciembre 1978). De manera clara para estos eventos como es el caso presente la "acción reivindicatoria fijacial" fícial o presunta comprobado por el art 955 del Código Civil sigue siendo la tutela jurídica adecuada y no por una aplicación de derecho a norma sino por virtud de la analogía en consideración a la similitud del factum



T.S.E.º M.P. Edgar Robles Ramírez Rad. 2016-0034-4-00

Y comprendiendo razones de equidad, pero sin desconocer la prevalencia del interés social, porque como con claridad o ha explicado la Corporación, ...cuando un inmueble de propiedad privada ha sido definitivamente incorporado a un servicio público, no debe decretarse la restitución al propietario para evitar los grandes trastornos que la restitución produciría en el normal funcionamiento de los servicios públicos, pero en el bien entendido que esta doctrina no significa ni puede significar un desconocimiento sostenido de la garantía constitucional de la propiedad privada ni entenderse como la consagración de un modo extralegal de adquirir el Estado bienes propios. De donde resulta que si el propietario reconoció como tal por la autoridad judicial competente no obtiene la restitución de un inmueble por las razones de conveniencia jurídica de que se ha hecho mérito e derecho al dominio en sí mismo lleva implícita la coreativa obligación a cargo del Estado a pagar o acué el valor del inmueble que se ha incorporado al patrimonio público en las condiciones ya dichas. G.J. f. XXXI, págs. 329 a 333. Asimismo, la aplicación analógica del texto encomendado se puede advertir en las sentencias de casación de 19 de junio de 1958 y 22 de enero de 1980.

Asimismo en la sentencia del 26 de junio de 1996 con Radicado No. 4546 descartó que "a única vía a seguir era ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues si bien es cierto, con la acción reivindicatoria normalmente se persigue la restitución del bien, también lo es, que en algunos casos dicha restitución se hace imposible o difícil, y para tal hipótesis el legislador consagró en el artículo 955 del C.C. una especie de ...acción reivindicatoria figurada... fija presunión o por equivalencia, ficción que ha reconocido la Corte se puede aplicar de manera análoga, en los casos en que no sea posible ordenar la restitución del bien, por motivos de interés o de utilidad pública (sentencias de 29 de abril de 1978 y 20 de enero de 1980 entre otras).



Tutela 1: M.P Edgar Robles Ramírez. Rad. 2016-00344-00

Provechos que recogen lo que desde hace varios lustros ya sostén
esta Corporación.

Sin embargo en el reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, fecha 6 de septiembre de 2016 con radicado No. 05001-31-03-009-2008-00485-012, el suscrito Magistrado osoñó un viraje jurisprudencial en el cual se analiza estrictamente el punto de la competencia para dirimir esta clase de conflictos sobre después de haberse ocupado profusamente del estudio de esa temática concluyó que la jurisdicción competente para conocer de las diferencias entre los administrados y las autoridades públicas por la ocupación permanente de inmuebles manneria exclusiva / excluyente por tratarse de un hecho de la Administración que sólamente puede ser juzgados por la jurisdicción especializada para ello por medio de la reparación directa pues la acción de dominio del art. 255 del C.C. tiene un carácter incriminatorio y su aplicación en los casos de ocupación de inmuebles regulada para ello estos los artículos 90 de la Constitución Política y 86 del Decreto 01 de 1994 vigente para la época de los hechos, reformado por el artículo 3º de la Ley 446 de 1998. En efecto sostuvo:

Con sujeción a tales precepciones resulta claro que si tiene la imposibilidad del dueño de recuperar materialmente el bien de su proceder la acción que encubre su ocupación permanentemente lo que el plantea es que la administración pública le pague su precio, la vía donde paralela consecución de ese objetivo, y es, como adelante se acarre de acción de reparación directa establecida en la segunda de dichas normas habida cuenta que mediante su ejercicio podrá obtenerse del Estado la reparación de la totalidad de los perjuicios que con su actuar ocasionó entre ellos, el daño emergente constituido por la pérdida de la cosa.

M.P. Ávila Fernando García Restrepo



(...)

Apreciados en conjunto los referidos mancados legales, forzó es colegio que cuancho la administración cesarrolla la referida conducta ocupar un inmueble ajeno, cualquier persona que se considere afectada con ese proceder, entre ellas, el propietario del bien, puede solicitar se declare la responsabilidad de la respectiva entidad y que se la condene a reparar los daños que trogó, controversia que por ostentar dicha naturaleza, y enderezarse en contra de una persona jurídica de derecho público, solo podrá adelantarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y plantearse a través de la acción de reparación directa fijada en el primer de los aludidos preceptos.³

Posición que el suscrito Magistrado comparte, no solamente por tratarse de un pronunciamiento que demanda un cambio jurisprudencial en materia de competencia de la jurisdicción civil en lo referente a la denominada reivindicación ficta, y que por tanto como precedente vertical obliga a tener en cuenta a la hora de emitir un pronunciamiento al respecto, sino porque resulta razonable que existiendo norma aplicable al caso en concreto sea ésta la que sea tenida en cuenta y no tener que recurrir a la analogía, la cual tiene procedencia únicamente en caso de vacío legal. Claramente la situación que tienen en común la reivindicación ficta y la ocupación de inmueble por parte de una entidad estatal, esto es, imposibilidad material de que el propietario pueda recuperar el bien, no es suficiente para dar la aplicación análoga del art. 935 del C.C. en estos casos, pues esto es solamente una consecuencia, mas no una configuración del hecho que determina la ocupación del inmueble.

³ Evidente es que la aplicación análogica del artículo 935 del Código Civil a los casos en los que un ente estatal ocupe inmuebles siendo que los trabajos que en ellos realiza, terminan destinados al uso o a un

³ Silla de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Rad. 05001-31-03-009-2008-00485-01-6 de septiembre de 2016 M.P. Alvaro Fernando García Reátegui.



Tutela 9 M.P Edgar Robles Ramírez Rad. 2016-00344-00

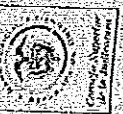
servicio público, lo que impide que puedan volver a las manos de su legítimo propietario, no tiene cabida, pues no existe correspondencia entre esta situación y la contemplada en la cláudia norma.

Ahora bien, si como yo dijo la Corte en los dos fallos sustitutivos parcialmente reproducidos, lo que justifica que en lugar de la devolución del bien se pague su precio al dueño, es el "interés general", ello pone de relieve el carácter eminentemente público de la situación que como consecuencia del hecho de la ocupación, sobre viene tanto en lo que refiere al vínculo que surge entre de un addo a entidad estatal usurpadora y los afectados con esa conducta, dentro de los que se incluye el propietario y de otro éstos y la sociedad en general, interesados en que el bien continúe con la destinación que la administración le dio -uso o servicio público- y por lo mismo, en que él no retorne a su dueño, relaciones de diversa índole que solamente logran conciliarse únicamente por la que pueden ostentar los titulares de los derechos directamente vulnerados, es demandar la responsabilidad de escado y perseguir resarcimiento de la totalidad de los perjuicios que experimentaron entre ellos en el caso del dueño, el daño en general constituido por el valor del bien alternativa para lo que fue instituida precisamente la acción de reparación directa establecida antes en el artículo 8º del Decreto 0 de 1984.¹⁴

En ese orden de ideas, se declarara lo falta de jurisdicción y en consecuencia se declare nulidad de la sentencia proferida el 8 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Neiva ordenando su envío al Juez competente esto es el Juez Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

Ibcem



Tutela n° M.P. Edgar Robles Ramírez Rcc 2018-00344-00
PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de esa Corporación
y en consecuencia

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva de fecha 8 de julio de 2015 dentro de proceso instaurado por INMOBILIARIA RORROSS ENC. en contra de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por medio de la Secretaría de esta Corporación, para que se efectúe el correspondiente reparto, en el evento de no ser aceptado, en las diligencias al Consejo Superior de la Judicatura para los fines previstos en el artículo 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFIQUESE

EDGAR ROBLES RAMIREZ
EDGAR ROBLES RAMIREZ
Magistrado

COP FOLIO _____ TOMO _____ AUTOS CIVILES